



San Andrés, Isla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE: FABIO MÁXIMO MENA GIL**

**PROCESO:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION  
**DEMANDANTE:** CARLOTA JIMENEZ BERNARD  
**DEMANDADO:** SENTENCIA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SAN  
ANDRES  
**RADICACIÓN:** 88001220800020240001200

**Auto Interlocutorio No. 010-24**

Procede el Despacho a pronunciarse respeto de la admisibilidad de la demanda de revisión interpuesta por la señora CARLOTA JIMENEZ BERNARD a través de apoderado judicial en contra de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de San Andres Isla, en segunda instancia, dentro del proceso reivindicatorio de dominio promovido por el señor RAFAEL JIMENEZ BERNARD contra la señora CARLOTA JIMENEZ BERNARD.

Una vez examinada la demanda, se tiene que la misma no cumple con el requisito contemplado en el artículo 357 del CGP numeral 3 así: (...) *“el día que quedo ejecutoriada la sentencia”*, para tener certeza de la firmeza de la providencia que reclama se estudie.

Por su lado, tampoco se cumple con lo estipulado en el art. 6° inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente dispone: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.



De otro lado, con relación a la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que dicho beneficio fue erigido dentro de nuestro sistema procesal como una de las instituciones que desarrollan el principio de igualdad de los asociados ante la ley, consagrado en el Artículo 13 CP.

El Artículo 151 del Código General del Proceso, que regula la materia, señala como sujeto activo de la norma: *“la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso”*.

De acuerdo con los Artículos 152 y 154 del CGP, puede solicitarse el amparo antes de la presentación de la demanda o con este si se trata del demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, solicitud que debe ser suscrita por el solicitante bajo la gravedad del juramento en escrito separado, no obstante, lo anterior ello no se cumple en el asunto, por lo cual, de momento, no se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos descritos, se inadmitirá la demanda, y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane los defectos advertidos, so pena de que sea rechazada la demanda.

Por último, se observa, el poder suscrito por la señora CARLOTA JIMENEZ BERNARD a favor del abogado RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, como su apoderado judicial, por lo que previo examen del poder allegado por la demandante y con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,



## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de revisión interpuesta por la señora CARLOTA JIMENEZ BERNARD a través de apoderado judicial en contra de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de San Andres Isla, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos arriba señalados, so pena de que sea rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.011.650 y T.P. 233774 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO MAXIMO MENA GIL**  
Magistrado Sustanciador